



PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION Y CERTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SOFTWARE DE LOS OPERADORES DE JUEGO

El apartado tres del artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego establece que *“las homologaciones y las certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico, podrán tener efectos en los procedimientos regulados en esta Ley en los términos que reglamentariamente se establezcan”*. Asimismo, la disposición transitoria séptima de la citada Ley, establece que *“las homologaciones y certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley surtirán efectos en los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes regulados en esta Ley en los términos recogidos en las convocatorias para el otorgamiento de licencias o cuando así lo establezca la Comisión Nacional del Juego”*.

De conformidad con lo anteriormente dispuesto y en tanto no se constituya efectivamente la Comisión Nacional del Juego, la Dirección General de Ordenación del Juego convalidará las homologaciones y certificaciones de los sistemas de software de los operadores de juego realizadas por las respectivas Comunidades y Ciudades Autónomas, siempre y cuando cumplan una serie de condiciones que garanticen el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y por el Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a requisitos técnicos de las actividades de juego.

A su tenor se formula la siguiente propuesta sobre los efectos de la convalidación:

La Administración competente convalidará aquellas certificaciones de los sistemas de software de los operadores de juego que cumplan los requisitos exigidos en la legislación de juego correspondiente y bajo el principio de no repetir pruebas o exigir documentación previamente comprobada por otra Administración.

Para que pueda establecerse el procedimiento de convalidación y homologación bien de las Comunidades Autónomas entre sí o de las Comunidades Autónomas y el Estado, o viceversa, se propone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se haya notificado a la Administración competente, con carácter previo, la legislación o normativa donde se indiquen los requisitos técnicos de los sistemas de software exigidos a los operadores de juego para su homologación.



- Que la Administración competente haya notificado su normativa sobre requisitos técnicos de las actividades de juego a la Comisión Europea según establece la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Este requisito se exigirá una vez aprobado el procedimiento de homologación.
- Los requisitos técnicos validados por las Comunidades y Ciudades Autónomas deberán haber sido reconocidos por laboratorios designados por la respectiva Administración competente a través de un procedimiento establecido que acredite su solvencia.
- A la vista de los requisitos técnicos exigidos a los operadores de juego por la Administración competente en su respectiva legislación de juego, la Dirección General de Ordenación del Juego evaluará los requisitos adicionales que conforme a la legislación estatal de juego deberán certificar las entidades designadas al respecto.

En base a los requisitos anteriormente mencionados, una vez debatidos y acordados, cada Administración competente publicará la normativa de reconocimiento que proceda al respecto.